



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE OCTUBRE DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00555	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Luis David Ortiz Solano Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	ADMITE DEMANDA	15/10/2021
2021-00111	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Blanca Fabiola Rojas Estacio Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVIAS	ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	19/10/2021
2021-00424	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Edwin Alberto Rojas Romero Demandada: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL	19/10/2021
2021-00530	ACCIÓN POPULAR	Accionante: Domingo Julio Valencia Banguera Accionado: Alcaldía Distrital Municipio de Tumaco Vinculado: Empresa Aguas de Tumaco E.S.P.	ORDENA VINCULACIÓN	20/10/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2020-00031	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Mónica María Carvajal y Otros Demandado: Centro de Salud "Saul Quiñonez E.S.E" de Magúí Payán	RESUELVE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS	20/10/2021
2021-00455	REPARACIÓN DIRECTA	Demandantes: Johan Nicolas Morales Cantory Otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	INADMITE DEMANDA	20/10/2021
2021-00164	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Gloria del Carmen Bisbicuth Ruiz Demandados: Nación - Ministerio de Educación - FNPSM	CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL	20/10/2021
2021-00172	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Carlos Gustavo García Grueso Demandados: Nación - Ministerio de educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	20/10/2021
2021-00368	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Mery Francisca Cuero Preciado Demandado: Empresa Social del Estado Hospital San Andrés de Tumaco	EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL	20/10/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00484	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Kevin Steven Arteaga Revelo Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	RECHAZA DEMANDA	20/10/2021
2021-00491	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Dalía Bonilla Sinisterra Demandado: Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. del Charco	ADMITE DEMANDA	20/10/2021
2021-00507	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Martha Alejandrina Bonilla Casierra Demandado: Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. del Municipio de el Charco	EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL	20/10/2021
2021-00520	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Alba Lucy Bastidas Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros	CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL	20/10/2021
2021-00526	ACCIÓN POPULAR	Accionante: Alex Fermín Restrepo Martínez y Otro Accionado: Notaría Única del Círculo de Tumaco (Nariño)	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	20/10/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

4

2021-00535	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Sandra Patricia Landázuri Cuero Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA	20/10/2021
2021-00561	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Rubén Sevillano Cuero Demandado: Alcaldía de Tumaco – Secretaría de Educación	INADMITE DEMANDA	19/10/2021
2020-00040	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Luz Neida Saen Castillo y Otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y Otro	RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	21/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 22 OCTUBRE DE 2021.


INGRID MEJÍA ARCINIEGAS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luis David Ortiz Solano
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00555-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor LUIS DAVID ORTIZ SOLANO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor LUIS DAVID ORTIZ SOLANO , a través de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

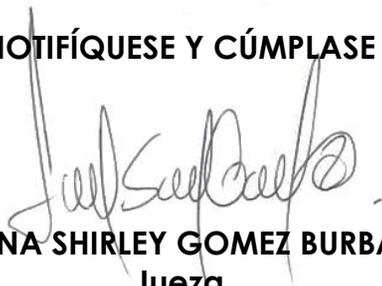
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 expedida en Armenia (Quindío), con Tarjeta Profesional No 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor LUIS DAVID ORTIZ SOLANO, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Acepta llamamiento en garantía
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Blanca Fabiola Rojas Estacio
Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS
Radicado: 52835-3331-001-2021-00111-00

La entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía en escrito separado¹ respecto a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.S, por lo tanto, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

I.- ANTECEDENTES

1.- La señora Blanca Fabiola Rojas Estacio, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control reparación directa contra el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, a través de la cual pretende se lo declare administrativamente responsable por los daños sufridos con ocasión al accidente ocurrido el día 15 de agosto de 2018 por un “bache no reparado”, cuando se transportaba como parrillera en una motocicleta en la ciudad de Tumaco (N) y en consecuencia solicita se condene al pago de los perjuicios causados.

2.- Mediante auto del 25 de marzo de 2021², este Juzgado admitió la corrección de la demanda en referencia, ordenando la notificación y traslado correspondiente, la cual se surtió el 6 de abril de ese mismo año³.

3.- El 21 de mayo de 2021, el INVIAS contestó la demanda⁴ dentro del término de traslado que vencía el 25 de mayo de 2021⁵ y en escrito independiente de esa misma fecha formuló llamamiento en garantía frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 2201217017756 (Certificado 1) con Vigencia desde el 31 de julio de 2018 hasta el 15 de diciembre de 2018. (Anexos 035 y 036 del expediente Digital)

¹ 033. LLAMAMIENTO EN GARANTIA BLANCA FABIOLA ROJAS ESTACIO FOLIOS 1-3 Expediente Digital

² 021. 2021 00111 AUTO ADMISORIO RD Folios 1-3 Expediente Digital

³ 022. 2021 00111 SOPORTE NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO Folios 1-2 Expediente Digital

⁴ 027 PANTALLAZO CONTESTACION DDA Folios 1-2 y 028 CONTESTACION INVIAS Folios 1-10 Expediente Digital

⁵ 035. Traslados contestación demanda 10-06-2021 Folio 1 Expediente Digital

4.- El Despacho Judicial, corrió traslado de las excepciones propuestas por el Instituto demandado del 11 al 16 de junio del año en curso⁶, a la parte demandante quien no se pronunció sobre el particular, según constancia secretarial del 17 de junio del año en curso que reposa en el Anexo 036 del expediente digital.

II.- CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía en materia contencioso administrativo está regulado en norma especial, bajo los supuestos del artículo 225 del C.P.A.C.A., que expresamente dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2.- *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3.- *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4.- *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De igual forma, y por expresa remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, en lo no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo sobre la intervención de terceros se deberá acudir al artículo 64 del Código General del Proceso, que a su letra dispone:

“Art. 64 C.G.P- *Quién tenga derecho legal o contractual de exigir de otro una indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva*

⁶ 02 Traslado Excepciones Folios 1-5 Expediente Digital

o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demandado dentro del término para contestarla, que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Frente al tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de enero de 2008, con ponencia de la Dra. Myriam Guerrero De Escobar, precisó:

“... El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación contractual o de garantía de orden real o personal, de la cual surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, se ha reiterado también que “la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos. (...).”

II.- CASO CONCRETO

De la lectura del llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.S., se extrae que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, adquirió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756- Certificado 1, expedida el 25 de mayo de 2018⁷, con vigencia desde el 31 de julio al 15 de diciembre de 2018 con un valor asegurado de \$10.000.000.000, Tomador INVIAS, Beneficiario cualquier tercero afectado, que ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual por daños materiales y/o lesiones y/o muerte por las cuales fuere civilmente responsable el INVIAS durante el giro normal de sus actividades.

En este orden de ideas, se concluye que entre la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, existió una relación contractual vigente para la época de los hechos de la demanda, con ocasión al Certificado 1 Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 2201217017756, que obliga en determinado caso a la aseguradora a efectuar el pago en caso que frente al llamante le fuera impuesta alguna condena en su contra, razón por la cual se aceptará el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS.

SEGUNDO: Admitir la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con NIT. 891.700.037-9, por las razones ya expuestas.

⁷ 035.ANEXOS POLIZA MAFRE Folios 1-14 Expediente Digital

TERCERO: Notifíquese personalmente del presente auto y del auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, conformidad con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

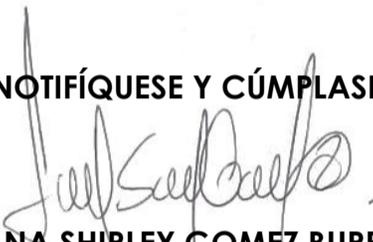
CUARTO: Conceder el término de quince (15) días a fin de que la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, brinde contestación al llamamiento, quien a su vez podrá pedir la citación de un tercero si así lo considera pertinente. El término correrá conforme lo previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada ROSA MARGARITA REVELO TREJO, identificada con cédula de ciudadanía No 27.469.887 y portadora de la T.P. No 121.945 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Instituto Nacional de Vias-INVIAS.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija audiencia inicial
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Edwin Alberto Rojas Romero
Demandada: Nación - Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-000424-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- El señor EDWIN ALBERTO ROJAS ROMERO, instaura demanda de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin que se declare administrativamente responsables por el daño antijurídico consistente en la afectación de su salud causada el 11 de septiembre de 2018.

2.- Mediante auto de septiembre 4 de 2020¹, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la corrección de demanda en referencia, el cual fue notificado el 24 de noviembre de ese mismo año a la parte demandada al correo electrónico institucional², ordenándose impartir el trámite procesal legal correspondiente.

3.- La Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, contestó la demanda en la oportunidad legal sin proponer excepciones, según constancia secretarial del 23 de abril de 2021³, por tanto, se ha de surtir la etapa procesal subsiguiente que es la fijación de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

¹ 015. Auto Admite Demanda Folios 1-4 Expediente Digital

² 016. Notificación Admisoria-Traslado demanda Folios 1-2 Expediente Digital

³ 018. Cuenta Secretarial Contestación demanda Folio 1 Expediente Digital

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **30 de noviembre de 2021, a partir de las 3:30** horas de la tarde, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 3:00 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa, , en caso que este no se allegue con los 30 minutos de anticipación, comunicarse con el Despacho al celular 3153701615.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Para garantizar a las partes el acceso al expediente, se puede consultar y descargar en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01soadmnrn_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20TUMACO/PROCESOS%20PRIMERA%20INSTANCI A%202021/ORDINARIOS/SUSTANCIADOR%20ALEJANDRO%20CORAL/Proces o%202021-00424?csf=1&web=1&e=Z0HKJA

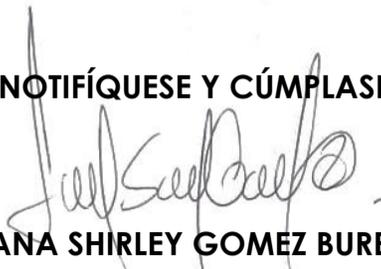
QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la abogada GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 30.730.185 de Pasto (N), portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.342 del C.S.J., como apoderada legal de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en los términos y alcances del poder que reposa en el expediente.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la abogada NANCY FELICITA AREVALO DELGADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 59.686.368 de Tumaco (N), portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.618 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante según memorial de sustitución de poder del 6 de octubre de 2020⁴

SEPTIMO: Advertir a las mandatarias judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

⁴ 014. Sustitución poder Folios 1-5 Expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto ordena vinculación
Acción:	Popular
Accionante:	Domingo Julio Valencia Banguera
Accionado:	Alcaldía Distrital Municipio de Tumaco (N)
Vinculado:	Empresa Aguas de Tumaco E.S.P.
Radicado:	52835-33- 33-001-2021-00530-00

1.- El día 20 de septiembre de 2021, una vez revisado el escrito de demanda en su totalidad, este Despacho emitió auto admisorio de la acción popular, en el cual se ordenó la notificación a la parte accionada de conformidad a la normatividad vigente.

2.- Mediante escrito allegado al correo institucional de esta judicatura el 8 de octubre hogaño, el apoderado legal del Distrito de San Andrés de Tumaco, presentó la respectiva contestación a la acción constitucional, dentro del término. Sin embargo, este Despacho Judicial, estima pertinente la vinculación de manera oficiosa al presente proceso de la entidad EMPRESA AGUAS DE TUMACO S.A. E.S.P., toda vez que es la empresa encargada de la prestación de servicios públicos en materia de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de Tumaco (N), sobre los cuales versa el objeto de discusión de la presente acción constitucional.

3.- En razón a lo anteriormente expuesto este Despacho ordenará la vinculación de la citada entidad y se ordenará correr el traslado de la demanda a la entidad vinculada, por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular de manera oficiosa al presente trámite constitucional a la EMPRESA AGUAS DE TUMACO S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar personalmente al representante legal de la EMPRESA AGUAS DE TUMACO S.A. E.S.P., o a quien haga su vez para tal efecto, como parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Correr traslado a la entidad vinculada EMPRESA AGUAS DE TUMACO S.A. E.S.P., por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la parte vinculada podrá:

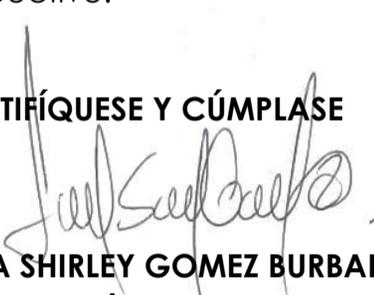
- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso.
- De conformidad a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se llevará a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, a fin de adoptar medidas de protección de los derechos e intereses colectivos de los actores.
- En consecuencia, se insta a la parte vinculada a gestionar y adelantar los trámites necesarios, a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, conforme la evaluación que realizare frente a los hechos y pretensiones que se alegan en la demanda, manifestando si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

CUARTO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben únicamente en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co,

QUINTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Resuelve solicitud aplazamiento audiencia pruebas
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Mónica María Carvajal y Otros
Demandado: Centro de Salud "Saul Quiñonez E.S.E" de Magúí Payán
Radicado: 52835-33-33-001-2020-00031-00

1.- Mediante proveído calendado 30 de septiembre último pasado, se dispuso reprogramar audiencia de pruebas que no pudo ser llevada a efecto el pasado 28 de septiembre hogaño en razón de reunión fijada para los Jueces del Circuito de Tumaco (N) por el Consejo Seccional de la Judicatura, por tanto se fijó como nueva fecha y hora para llevar a efecto la audiencia referida, el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

2.- Atendiendo a la nota secretarial que precede y a la solicitud de aplazamiento de la que da cuenta presentada por la apoderada legal de la parte demandante, se tiene que no puede ser de recibo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 103 ibidem, el artículo 5 y en especial lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, que a la sazón dispone:

"Contradicción del dictamen. (...) Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito. (...)" (Subrayado del despacho)

3.- Así las cosas, se tiene que la solicitud incoada no se presenta directamente por el perito llamado a sustentar su dictamen y es allegada por la apoderada

legal de la parte demandante, la cual vuelve a carecer de al menos prueba sumaria que dé cuenta de la fuerza mayor o caso fortuito que presenta el perito llamado conforme lo previsto en la norma en cita.

4.- Por lo anterior se tiene entonces que la solicitud presentada se torna insuficiente para procurar el aplazamiento de la audiencia reprogramada en fecha y hora según la agenda respectiva, por lo cual esta Judicatura reitera que la parte solicitante o el perito, en su defecto, deberá proceder conforme lo prevé la norma transcrita, para estudiar la posibilidad de aplazar o suspender la audiencia, según sea el caso.

5.- Por último y en atención a la solicitud que los oficios ordenados para la recaudación probatoria sean allegados al correo electrónico de la togada, se hace preciso señalar que los mismos fueron enviados al correo electrónico de la apoderada legal de la parte demandante el día 02 de agosto de 2021, según anexo 022 del expediente digital y era su obligación realizar las diligencias pertinentes para su respectivo recaudo.

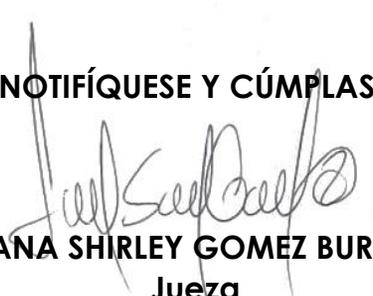
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Despachar desfavorablemente la petición incoada por la apoderada legal de la parte demandante de fecha 08 de octubre de 2021 por lo ya expuesto,

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto inadmite demanda
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Johan Nicolas Morales Cantor y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00455-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

1. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda. Entre ellos:

“(…)

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

Según lo dicho en líneas anteriores se tiene entonces que el señalamiento de la cuantía y su estimación razonada se configura como un requisito formal que tiene por objeto determinar la competencia del Juez y por consiguiente el proceso a seguir.

Corolario de lo anterior, se tiene que la cuantía, no puede ser estimada en manera caprichosa, es decir que el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido justificando la misma con base a la narrativa fáctica de la demanda, lo mencionado con el fin de poder evitar que el mismo condicione las instancias posibles para el desarrollo del proceso.

En ese sentido, se debe entender que la razonabilidad de la cuantía supone la ilustración detallada del origen de los valores esgrimidos para su cómputo, en tal evento la cuantía se basa en la realidad del hecho generador del daño.

Así las cosas, del estudio de la demanda se puede observar que, el apoderado legal de la parte demandante estimó la cuantía teniendo en cuenta la indemnización futura, cuestión que como se evidencia por lo descrito en el marco normativo, no es de recibo toda vez que este tipo de perjuicio material tiene como objeto un interés futuro, es decir en este caso se trata de un económico que no era de la persona antes de la ocurrencia del daño, por lo cual, este Despacho considera que la misma no se realizó

en debida forma, toda vez que no se trata de un valor correspondiente a las pretensiones al tiempo de la demanda.

Sumado a lo anterior, realiza una sumatoria de las pretensiones por cada uno de los demandantes, cuando lo correcto según la norma en cuestión es que se tome como referente para la estimación razonada de la cuantía la pretensión mayor mas no su sumatoria.

En ese orden de ideas y en aras de evitar que se suscite confusión alguna frente a la cuantía, la parte interesada deberá determinarla teniendo en cuenta únicamente la pretensión mayor de los daños materiales, lo dicho en cumplimiento de lo establecido por el marco normativo previamente referenciado, es decir sin que en esta estimación puedan considerarse los perjuicios futuros, de tal suerte que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

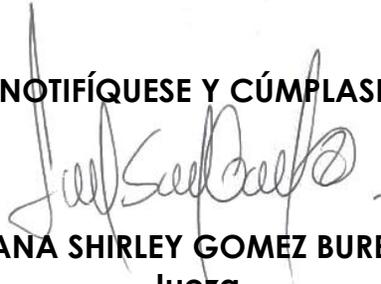
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por los señores Johan Nicolás Morales Cantor, Hasly Dayanna Romero Caicedo, quienes obran en nombre propio y en nombre y representación de su menor hija Miley Naomi Morales Romero; Zulma Ruth Morales Cantor, Omar Raúl Cantor Moreno, quienes obran nombre propio y en nombre y representación de su menor hija Ángela Yudely Cantor Morales, Camilo Andrés Morales Cantor, quien obra en nombre propio, y en nombre y representación de sus menores hijos Jorwin Alexis Morales Castiblanco, Y Kevin Andrés Morales Naranjo, y Javier Alveiro Muñoz Morales contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JESUS LOPEZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16 237 409 de Palmira, y portador de la Tarjeta Profesional No.61 156 de C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gloria del Carmen Bisbicuth Ruiz
Demandados:	Nación -Ministerio de Educación -FNPSM
Radicado:	52835-3333-001-2021-00164-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1. Mediante auto de 24 de octubre de 2018, se admitió la demanda de reparación directa presentada por Gloria del Carmen Bisbicuth Ruiz en contra de la Nación -Ministerio de Educación -FNPSM (folio 110 archivo 001 expediente digital).
2. La entidad demandada contestó oportunamente y formuló excepciones previas y de fondo. El 21 de junio 2021 se corrió traslado de las excepciones formuladas por la demandada. (Anexo 010 del Expediente Digital).
3. Por su parte, la entidad vinculada Municipio de Tumaco Nariño, en su escrito de contestación propuso excepciones y de las mismas se corrió traslado a la parte demandante, el día 29 de septiembre de 2021, respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento alguno. (Anexo 018 del expediente digital)
4. Mediante providencia de 8 de octubre de 2021, se resolvió: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Nación -Ministerio de Educación -FNPSM, como entidad demandada dentro del proceso y Municipio de Tumaco Nariño, como entidad vinculada dentro del proceso.
5. En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus

apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día 09 de noviembre de 2021, a partir de las 11:00 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, a partir de las 10:40 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

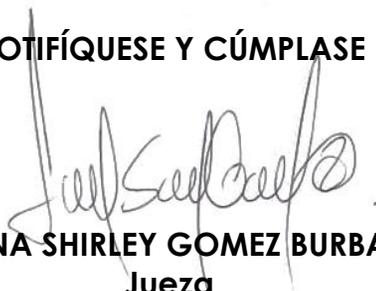
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones previas
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Carlos Gustavo García Grueso
Demandados:	La Nación - Ministerio de educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-3331-001-2021-00172-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***"Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad vinculada, Municipio de Tumaco Nariño, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: i) *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*; ii) *EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA*. (Anexo 014. Folio 6 y 7 del Expediente Digital).

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 29 de septiembre de 2021, respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento alguno. (Anexo 015 del expediente digital)

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte vinculada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, pues la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta no tiene fundamento legal para ser declarada por sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

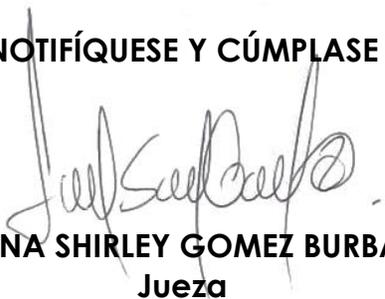
PRIMERO: Tener como no contestada la demanda por parte de La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Tumaco, como entidad vinculada al presente proceso.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el Municipio de Tumaco Nariño, como entidad vinculada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name below.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Mery Francisca Cuero Preciado
Demandado:	Empresa Social del Estado Hospital San Andrés de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00368-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***"Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Empresa Social del Estado Hospital San Andrés de Tumaco, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: i) *PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES RECLAMADOS*; ii) *INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL*; iii) *AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO*; iv) *FALTA DE PRUEBA DE LOS HECHOS ALEGADOS*, y v) *LA INNOMINADA O GENÉRICA*".

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 29 de septiembre de 2021, (Anexo 021 del expediente digital) respecto de las cuales la parte actora realizó pronunciamiento en término (Anexo 022 del expediente digital).

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Sumado a lo anterior y según lo dispone la norma antes referida, cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad se declarará la terminación del proceso, circunstancia esta que no se avizora en el presente proceso.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Empresa Social del Estado Hospital San Andrés de Tumaco, como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dar por contestada la demanda por parte del Hospital San Andrés de Tumaco dentro del término de ley.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día siete (7) de diciembre de 2021, a las siete de la mañana (7:00 a.m.)**, la cual se realizará por la plataforma teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

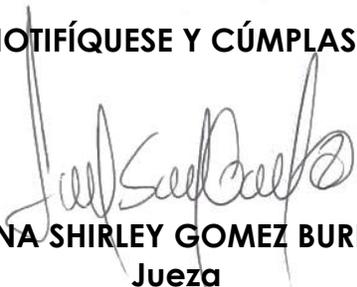
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Diana María Solarte Jiménez, Identificada con cédula de ciudadanía No 1.085.255.982 de Pasto y portadora de la T.P. No217.082 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada de conformidad con el memorial poder otorgado en debida forma.

SEXTO: Advertir a las mandatarias judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Rechaza demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Kevin Steven Arteaga Revelo
Demandado:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00484-00

Procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda dentro del término conferido para ello.

1.- Mediante auto de 23 de agosto de 2021, se le dieron a conocer a la parte demandante, los defectos que adolecía la demanda, y que impedían dársele el trámite previsto en la norma.

2.- Según informe de secretaría visible en el pdf 010 del expediente digital, la parte demandante allegó manifestación frente a la providencia que inadmite la demanda. No obstante, lo anterior, revisado el escrito allegado por la parte actora, no se subsanó la demanda en los términos anotados en el auto inadmisorio, pues la parte indica únicamente que no está de acuerdo con la remisión realizada por el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, considera que la competencia pertenece a ese Despacho y conmina para que esta Judicatura genere un conflicto de competencia, lo cual no es de recibo para esta Judicatura.

3.- Cabe aclarar que, si la parte actora no estaba conforme con lo decidido por el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, debió presentar los recursos pertinentes para controvertir la decisión judicial.

4.- Por lo anterior, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

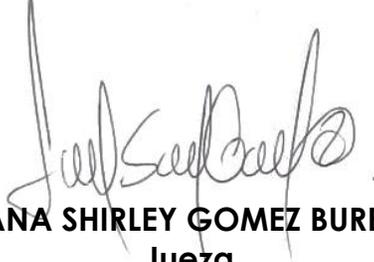
De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', written in a cursive style.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Dalia Bonilla Sinisterra
Demandado:	Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. de El Charco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00491-00

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de 22 de septiembre de 2021 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora DALIA BONILLA SINISTERRA contra el HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS E.S.E. de EL CHARCO (N).

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS E.S.E. de EL CHARCO (N), parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del

C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS E.S.E. de EL CHARCO (N), entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

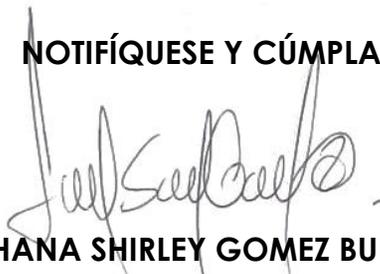
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá

auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado GIOVANNY CASTILLO QUIÑOÑES, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.946.531 de Tumaco (N) y Tarjeta Profesional No. 286.341 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora DALIA BONILLA SINISTERRA, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones previas
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Martha Alejandrina Bonilla Casierra
Demandado:	Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. del Municipio de El Charco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00507-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. del Municipio de El Charco, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones:

“A) DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO; B) FALTA DE CAUSA PARA PEDIR; C) LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS; D) PRESCRIPCIÓN; E) LA INNOMINADA; F) BUENA FE ” (Anexo 021. Folios 4 y 5 del Expediente Digital.)

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 1 de julio de 2021, respecto de las cuales la parte actora no se pronunció (Anexo 018 del expediente digital).

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. del Municipio de El Charco, como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dar por contestada la demanda por parte del Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. del Municipio de El Charco, dentro del término de ley.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día catorce (14) de diciembre de 2021, a las siete de la mañana (7:00 a.m.)**, la cual se realizará por la plataforma teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

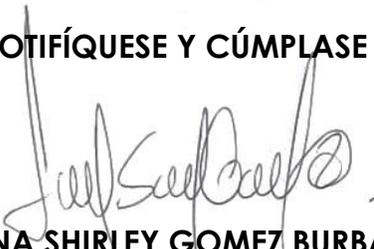
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Laura Vanessa Lozano Arboleda, identificada con cédula de ciudadanía No 1.144.055.629 y portadora de la T.P. No 253.217 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada de conformidad con el memorial poder otorgado en debida forma.

SEXTO: Advertir a los mandatarios judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Alba Lucy Bastidas
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
Radicado:	52835-3333-001-2021-00520-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1. Mediante auto de 26 de abril de 2019 se admitió la demanda de reparación directa presentada por Alba Lucy Bastidas en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Nación- Ministerio de Justicia, Fiscalía General de la Nación, Migración Colombia, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Patrimonio Autónomo Fiduprevisora (archivo 003 expediente digital).
2. Las entidades demandadas contestaron oportunamente y formularon excepciones previas y de fondo.
3. El 22 de junio 2021 se corrió traslado de las excepciones formuladas por las demandadas, y la parte demandante se pronunció al respecto (archivos 033 y 034 expediente digital).
4. Mediante providencia de 25 de junio de 2021, se resolvió declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por Fiduprevisora y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y, diferir el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, para que sean decididas en el fallo de primera instancia. (archivo 035 expediente digital)
5. En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias

y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día 24 de enero de 2022, a partir de las 2:30 p.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, a partir de las 2:00 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

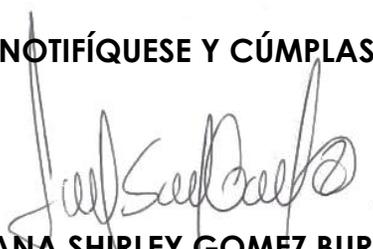
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Rechaza recurso de apelación
Acción Popular
Accionante: Alex Fermín Restrepo Martínez y Otro
Accionado: Notaria Única del Circuito de Tumaco (Nariño)
Radicado: 52001-3333-002-2021-00526-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación que ha formulado el señor apoderado judicial de la parte demandada frente al auto de fecha 5 de octubre de 2021.

1.- TRAMITE PROCESAL

1.- Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2021, esta Judicatura admitió la acción popular propuesta por los señores ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO contra la Notaria Única del Circuito de Tumaco.

2.- Dicha providencia, fue notificada mediante correo electrónico, el día 7 de septiembre de 2021.

3.- Frente a la anterior decisión, la entidad accionada Notaria Única del Circuito de Tumaco, interpuso recurso de reposición.

4.- Con auto de 5 de octubre de 2021, el Juzgado resuelve no reponer el auto de 6 de septiembre de 2021.

2.- RECURSO DE APELACION

La parte accionada sustentó el recurso de apelación en el siguiente sentido: (Anexo 023)

“(…)

Si bien el artículo 37 de la ley 472 de 1998, establece que el recurso de Apelación procederá contra la sentencia dictada dentro del marco del procedimiento de la Acciones Populares, no es menos cierto que por ley posterior, la Ley 1564 de 2012 (código general del proceso) en su artículo 321 numeral 6 establece que es apelable:

“6. El que niegue el tramite de una nulidad procesal y el que la resuelva...”

De igual manera el artículo 208 del CPACA, se remite al Código General del Proceso (antes C.P.C.), razón por la cual es viable el recurso de Apelación, frente a la nulidad por agotamiento de la jurisdicción, pues en el caso de que hubiese sido anulada la Admisión de la demanda esta conlleva al rechazo de ésta y luego acabaría el trámite.

En este caso la señora juez Administrativa, negó la nulidad y continua con el trámite a sabiendas, de que existe otra demanda de iguales pretensiones contra el mismo demandado en la jurisdicción civil, lo que viola sin duda el principio del NON BIS IN IDEM, que sin duda viola derechos de la demandada.

Y DEBE RECURRIRSE AL SUPERIOR, invocando sin duda lo dispuesto en el art. 39 del CPACA, ya que la señora Juez con su respetado criterio asumió la Competencia de la Acción Popular, pero permitió a sabiendas que existe otra Acción popular con iguales pretensiones y el mismo demandado, que las acciones contra la demandada siguieran cursos iguales.

Es obligación del operador de justicia de acuerdo con el artículo 11 del C.G. del P. garantizar EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA, IGUALDAD DE LAS PARTES Y LOS DEMAS DERECHOS CONSTITUCIONALES, entre ellos en no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Por lo expuesto comedidamente solicito se revoque el auto que niega la nulidad y rechazo de la Acción Popular de la referencia, y dado que la señora juez, en su respetable criterio considero ser competente para conocer del asunto, no es menos cierto que ese hecho a sabiendas de que existe otro proceso de iguales condiciones, viola derechos fundamentales de la parte demandada, se dirima de una vez por toda la competencia.

(...)”

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El trámite de las acciones populares se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998 que frente al tema de los recursos establece:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. *Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”

Adicionalmente el artículo 26 de la norma en cita, consagra una disposición específica frente a los recursos procedentes contra la decisión que decreta medidas cautelares en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y **podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación**; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días.*

La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.” (Se resalta).

Conforme con las normas en cita, las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación.

La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002, avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

Frente al punto, el máximo Tribunal Constitucional dijo:

“El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que se demanda, dispone que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

En criterio del demandante la norma impugnada infringe el Ordenamiento Fundamental, puesto que, al impedir la interposición del recurso de apelación, especialmente respecto del auto que rechaza la demanda, desconoce el derecho de defensa, el principio de la doble instancia y el acceso a la administración de justicia (CP

arts. 29, 31 y 229) así como la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados con el ejercicio de las acciones populares.

Para resolver los cargos planteados por el actor y con el fin de establecer si la facultad de configuración legislativa en este caso se ejerció de acuerdo a las disposiciones constitucionales y sin violar los derechos y garantías fundamentales, considera la Corte pertinente referirse en primer término a los antecedentes legislativos de la norma acusada.

El iter legislativo pone de presente que la propuesta legislativa inicialmente se orientó hacia la consagración del recurso de reposición contra todos los autos que dicte el juez o magistrado, previendo la posibilidad de interponer el de apelación contra las providencias que señala el Código de Procedimiento Civil y además contra el auto que decreta medidas previas, el que niegue la práctica de alguna prueba y contra la sentencia de primera instancia.[10] En estos términos la iniciativa se conservó durante el primer y segundo debate en la Cámara de Representantes.[11] En el Senado de la República se dio un giro fundamental, pues para agilizar el proceso se propuso que las providencias que se dicten en el trámite de la acción popular, con excepción de la sentencia, carecerían de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas contra el cual se establecía el recurso de reposición. El recurso de apelación se reservaba para la sentencia de primera instancia.

Posteriormente, en la ponencia para segundo debate en el Senado se decidió acoger las recomendaciones "en orden a garantizar el derecho de defensa y permitir el recurso de reposición contra todos los autos de trámite que se dicten el proceso"[13] y así fue como finalmente el texto del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 estableció el recurso de reposición contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares.

Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.

Debe recordarse que en el contexto de la Ley 472 de 1998, la celeridad del procedimiento está dada fundamentalmente por el establecimiento de un término breve para proferir la decisión respectiva (art. 34), para lo cual el juez debe impulsar oficiosamente la actuación so pena de ser sancionado disciplinariamente, y sin que ello pueda comportar el desconocimiento de las reglas fundamentales del proceso pues en las acciones populares el juez tiene la obligación de velar "por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes" (art. 5°).

En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229),

puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola.

(...)

En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente.

Por las razones expuestas, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998."

Por su parte el Consejo de Estado, al respecto ha manifestado:

"Frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:

"Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular:

a) *Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998).*

El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en la sentencia C-377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado.

b) *La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decreta medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibídem).*

c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibidem).

d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibidem¹."

Descendiendo al caso estudiado, es claro que la decisión a través de la cual se admitió la acción popular referenciada y se asumió competencia para su conocimiento es pasible del recurso de reposición, tal como ya se agotó y fue decidido por esta Judicatura mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021, pero no de apelación. Sumado a ello, la entidad demandada pretende interponer un recurso de apelación frente a lo decidido mediante el citado recurso de reposición contra el auto admisorio, lo cual es improcedente.

Además de lo anterior, debe precisarse que la parte demandada interpuso como bien se ha manifestado un recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 06 de septiembre de 2021 y no ha interpuesto ningún incidente de nulidad por agotamiento de jurisdicción como lo manifiesta.

Precisado lo anterior, se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición, tal como se surtió en el presente proceso. En esas condiciones se rechazará de plano el recurso de apelación incoado, por ser improcedente.

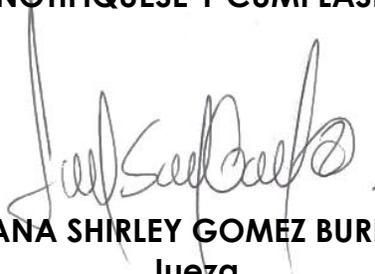
Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Rechazar de plano por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto de 5 de octubre de 2021, proferido por este Juzgado, conforme las motivaciones expuestas en la presente providencia.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente 5000232400020050229501. M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name below.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Sandra Patricia Landázuri Cuero
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones
Radicado: 52835-3333-001-2021-00535-00

1.- El apoderado legal de la parte demandante solicita, mediante escrito de 31 de agosto de 2021, el retiro de la demanda de la referencia y la cancelación de todas sus anotaciones.

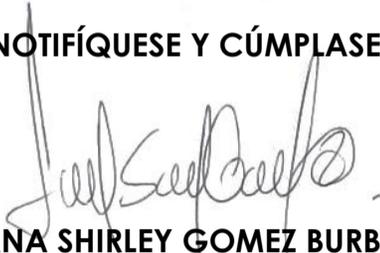
2.- Conforme a lo previsto por el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 es factible autorizar el retiro de la demanda, por cuanto, quien lo impetra es quien manifiesta ser el abogado de la parte actora y en el presente asunto no se ha dictado auto admisorio de la demanda, ni se han decretado medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

AUTORIZAR el retiro de la demanda promovida por quien manifiesta ser el abogado de la señora SANDRA PATRICIA LANDAZURI CUERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rubén Sevillano Cuero
Demandado: Alcaldía de Tumaco – Secretaría de Educación
Radicado: 52835-3333-001-2021-00561-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

- El artículo 157 de la Ley 1437, establece:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, y determinar la pretensión de mayor valor, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

- El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que debe contener una demanda que se presenta ante esta jurisdicción, a los cuales por demás debe someterse una Litis, a fin de adecuarse a los lineamientos básicos del procedimiento contenido en el C.P.A.C.A. en el siguiente tenor:

Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.***

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya

acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisado el escrito de demanda, la parte demandante no incluyó las normas violadas, ni se explica el concepto de su violación.

- Según la Ley contencioso-administrativa, artículo 166, numeral 3, con la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

En los documentos presentados no se incluye el poder para actuar debidamente otorgado, mismo que deberá anexarse.

- En relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

El Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Por lo expuesto, la parte interesada deberá allegar la acreditación de envío por correo electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la respectiva entidad demandada.

- Tampoco se suministra dirección de notificaciones de la parte demandante ni de la entidad demandada, para efectos de surtir el trámite respectivo dentro de la presente demanda.
- Adicionalmente se deberá allegar con la subsanación de la demanda la cédula de ciudadanía del señor RUBEN SEVILLANO CUERO, que no fue presentada con la demanda inicial.

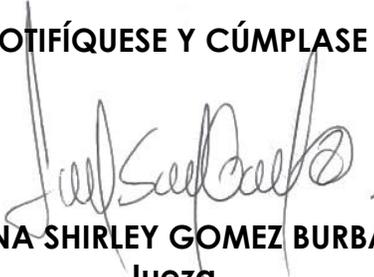
En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor RUBEN SEVILLANO CUERO contra el Municipio de Tumaco– Secretaría de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Resuelve llamamiento en garantía
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Luz Neida Saen Castillo y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y Otro
Radicado:	52835-3333-001-2020-00040-00

1.- Mediante auto de 14 de septiembre de 2021 este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: Desvincular el traslado de excepciones realizado por Secretaría del Juzgado el día 23 de agosto de 2021, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Tener por no presentado el escrito allegado por la parte demandante como pronunciamiento a las pretensiones

CUARTO: Tener como no contestada la demanda por parte de la Clínica Puente del Medio EPS de Tumaco.

QUINTO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 26 de octubre de 2021, a partir de las 2:30 P.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.”

2.- Empero, resueltos los inconvenientes técnicos presentados por la plataforma One Drive en la carga de los documentos presentados por la parte demandada CLINICA PUENTE DEL MEDIO EPS de Tumaco, se procede a la revisión y corrección de lo decidido.

3.- Mediante escrito de 27 de julio de 2021, el apoderado judicial de la IPS Puente del Medio SAS., de Tumaco presentó contestación a la demanda, proponiendo excepciones. (Anexo 032 del expediente digital). Adicionalmente solicita al Despacho que se llame en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con Nit. 860.009.578-6 y con domicilio en la Calle 19 No. 24-52 de Pasto – Nariño.

Por lo anterior y para resolver lo que en derecho corresponde el Despacho realizara las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- DE LA PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La figura del llamamiento en garantía fue consagrada en el ordenamiento jurídico con el objetivo de exigir a un tercero la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir el demandado, o en su defecto, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con ocasión de una sentencia condenatoria.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 225.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”*

De igual forma, y por expresa remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, en lo no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo sobre la intervención de terceros se deberá acudir al artículo 64 del Código General del Proceso, que a su letra dispone:

“Art. 64 C.G.P- Quién tenga derecho legal o contractual de exigir de otro una indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demandado dentro del término para contestarla, que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su vez, el Consejo de Estado en providencia del 17 de julio del 2013, y consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez ha dispuesto¹:

“El llamamiento en garantía, como se ha manifestado en múltiples ocasiones, tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento **existe una relación de orden legal o contractual**, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso para que en el caso en que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante.” (Resaltado fuera de texto)

De lo expuesto, se colige que la solicitud de llamamiento en garantía no impone al juez la obligación de su admisión, sin antes estudiar detenidamente los hechos en que se fundamentan; especialmente es deber del operador judicial analizar la existencia de una relación legal o contractual que permita la vinculación del tercero al proceso al cual ha sido convocado.

Por otra parte, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión Oral, en auto del 12 de marzo de 2015, con rad. 2013-000235(1037) expuso:

“...cabe precisar que el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, norma especial aplicable al proceso, frente al llamamiento en garantía prevé que este procede cuando quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, de ser así podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre dicha relación.

En este sentido, se precisa que efectivamente la norma no exige la demostración por lo menos con prueba sumaria sobre la relación legal

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Radicación No. 201873773001-23-31-000-201200327-0146626.Auto del 17 de julio del 2013.

o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que basta con la afirmación sobre la existencia de tal relación”

2.- CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta el panorama delineado, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial de la IPS Puente del Medio SAS., a SEGUROS DEL ESTADO, de quien se anexa certificado de existencia y representación legal de la entidad, copia de la póliza No. **41-03-101002608** a través de la cual se configura seguro de responsabilidad civil profesional médica para las empresas de la salud (clínicas y hospitales) y su adicción, cuya vigencia comprende 28 de marzo de 2019 a 27 de marzo de 2020.

En ese orden de ideas, una vez examinado el proceso y los documentos que reposan en él, se observa que entre la la IPS Puente del Medio SAS., y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., existe una relación contractual, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

En esas condiciones, se tendrá por contestada la demanda por parte de la IPS PUENTE DEL MEDIO SAS de Tumaco, se correrá traslado de las excepciones propuestas, se admitirá el llamamiento en garantía incoado y se notificará personalmente al llamado en garantía.

Corolario de lo anterior no hay lugar a efectuar la audiencia inicial programada para el día 26 de octubre de 2021, a las 2:30 p.m., misma que será reprogramada una vez se surta el trámite de notificación y traslado referido.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la IPS Puente del Medio SAS de Tumaco.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada IPS Puente del Medio SAS de Tumaco.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la IPS PUENTE EL MEDIO SAS de Tumaco frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificado con Nit. 860.009.578-6 y con domicilio en la Calle 19 No. 24-52 de Pasto, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente del presente auto y del auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conformidad con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conceder el término de quince (15) días a fin de que SEGUROS DEL ESTADO S.A., brinde contestación al llamamiento, quien a su vez podrá pedir la citación de un tercero si así lo considera pertinente. El término correrá

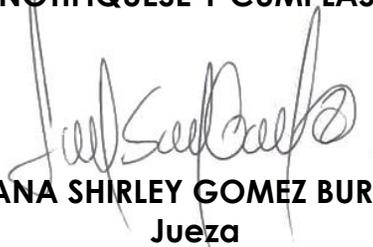
conforme lo previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía.

SEXTO: Reconocer personería al Abogado **OSCAR DUVAN BOLAÑOS VILLOTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 79.627.623 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 158.900 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandada IPS PUENTE DEL MEDIO SAS, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza